

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6663/2018  
(RELACIONADO CON EL AMPARO  
DIRECTO EN REVISIÓN 6743/2018).  
QUEJOSA: **PEMEX EXPLORACIÓN Y  
PRODUCCIÓN.**  
RECURRENTE: **JUAN AMADO ARTEAGA  
ALEGRÍA** (TERCERO INTERESADO).**

**PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.  
SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ  
SECRETARIA AUXILIAR: ALMA NASHIELY CASTRO CRUZ**  
Colaboró: Maricel Reyes Hipolito

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciséis de enero de dos mil diecinueve.**

**Vo. Bo.**

**Ministro:**

**V I S T O S; y,  
R E S U L T A N D O:**

**Cotejó:**

**PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo directo.**  
Por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en Coatzacoalcos, Veracruz, **Pemex Exploración y Producción**, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6663/2018.**

laudo dictado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por la Junta referida, en el juicio laboral **1426/2013**.

La quejosa señaló como preceptos constitucionales violados los contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, órgano jurisdiccional al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, la admitió registrándola con el número de amparo directo **847/2017**.

Por escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el tercero interesado **Juan Amado Arteaga Alegría**, por su propio derecho, promovió demanda de amparo adhesivo, la cual fue admitida por el referido órgano por acuerdo de dos de agosto de dos mil diecisiete.

Luego, en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, dicho órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió en el amparo principal conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión; y en el amparo adhesivo sobreseer.

**SEGUNDO. Recurso de revisión y trámite.** Inconforme con la sentencia de amparo, el tercero interesado **Juan Amado Arteaga**

**Alegría**, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el **dos de octubre de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Por acuerdo de **once de octubre de dos mil dieciocho**, el Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión; asimismo, ordenó se turnara al Ministro Eduardo Medina Mora I., integrante de la Segunda Sala, radicándolo en ésta, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

Por auto de **diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, el Ministro Presidente de la Segunda Sala determinó que la Sala se avocara al conocimiento del asunto.

**TERCERO. Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013<sup>1</sup>, ya que se interpone en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un amparo directo laboral, materia que corresponde a una de las especialidades de esta Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** El recurso de revisión principal se presentó en tiempo, dado que la sentencia recurrida se notificó a la recurrente por lista el **viernes veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**<sup>2</sup>, por lo que el plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **martes veinticinco de septiembre al lunes ocho de octubre de dos mil dieciocho**<sup>3</sup>; en tanto el escrito de expresión de agravios se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el **martes dos de octubre de dos mil dieciocho**.

El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, debido a que el escrito de expresión de agravios fue firmado por el tercero interesado **Juan Amado Arteaga Alegría**.

**TERCERO. Antecedentes.** Los necesarios para la resolución del presente asunto, son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintiuno siguiente.

<sup>2</sup> Foja 107 vuelta del juicio de amparo.

<sup>3</sup> Al efecto debe tenerse en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el lunes veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y que fueron inhábiles los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, seis y siete de octubre de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, conforme a lo establecido por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## I. Antecedentes del juicio laboral.

**A. Demanda laboral.** Juan Amado Arteaga Alegría demandó de Pemex Exploración y Producción<sup>4</sup>, entre otras prestaciones, las siguientes:

- El reconocimiento de que las enfermedades que padece el actor en sus sentidos y órganos, consistente en cortipatía bilateral, hipoacusia bilateral, síndrome vertiginoso laberíntico posttraumático, disminución visual en ambos ojos, bronquitis crónica tipo industrial, disminución en funcionamiento de la columna vertebral, neuropatía ciática bilateral y gonartrosis, son del orden profesional por tener una relación-causa-efecto con el medio ambiente en el que desarrolló su trabajo.
- Valuación y calificación del grado de incapacidad parcial y permanente.
- Pago de la indemnización correspondiente por riesgo de trabajo.
- Pago de la jubilación por riesgo de trabajo al cien por ciento, debido a que sus padecimientos son derivados de una acción continua cuyo origen está en la relación de trabajo que en forma permanente prestó en un ambiente altamente contaminando por ruidos excesivos ocasionado por el equipo operativo de la planta, los que rebasan los decibeles permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, sin que se le brindara la protección adecuada, expuesto a diversos agentes químicos, como humo, gases y polvos, en las diversas categorías y centros donde laboró, extremadamente peligroso, expuesto a sobreesfuerzos físicos, manejando materiales e instrumentos de trabajo con peso excesivo por espacios de tiempo prolongados.

---

<sup>4</sup> En audiencia trifásica de diez de diciembre de dos mil trece, el actor enderezó su demanda en contra de Pemex Exploración y Producción, al ser este organismo el que asumió la relación laboral, lo cual se acordó de conformidad por la Junta responsable (fojas 61 y 62 del juicio laboral).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6663/2018.

- La aplicación de las disposiciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre **Petróleos Mexicanos** y el Sindicato de **Trabajadores Petroleros de la República Mexicana**, bienio 2011-2013<sup>5</sup>, en especial las cláusulas 113, 128 y 129.

Sustentó sus reclamaciones, en esencia, en los siguientes hechos:

Es trabajador activo, prestando sus servicios personales subordinados, donde se le asignaron diversas categorías y centros de trabajo, ostentando actualmente la de Chofer de Guardia, nivel **\*\*\*\*\***, jornada (01), adscrito al Departamento de Logística y Mantenimiento, en el centro de trabajo de Cuichapa, Sección **\*\*\*\*\***, con ficha **\*\*\*\*\***, bajo el régimen de trabajador de planta sindicalizado, percibiendo como salario ordinario diario la suma de **\$\*\*\*\*\***, computando hasta la presentación de su demanda una antigüedad de treinta y dos años.

**B. Contestación a la demanda. Pemex Exploración y Producción**, por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda en los siguientes términos:

Negó acción y derecho al actor, al considerar improcedentes las reclamaciones tanto principales como accesorias, porque si bien el actor ocupó la categoría de Chofer, clasificación **\*\*\*\*\***, jornada 01 (turno continuo), adscrito al Departamento de Mantenimiento y Logística en el centro de trabajo de Cuichapa, Veracruz, con antigüedad en la empresa de treinta y dos años,

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Contrato Colectivo de Trabajo.

treinta y un días, al veinte de octubre de dos mil trece; le fue otorgado el beneficio de jubilación al cien por ciento, con un salario ordinario diario de \$\*\*\*\*\*.

Narró que el accionante no registró en su expediente personal ni clínico antecedente alguno que señalara alguno de los padecimientos que manifestó tener derivado de las labores que desempeñó en las diversas categorías, y que debido a ello le hubieran constituido alguna lesión reconocida por la Ley Federal del Trabajo; y tampoco existe antecedente que refiera que laboró en lugares insalubres.

Refirió que el actor no señaló en forma precisa las características de modo, tiempo, lugar y circunstancias en que supuestamente empezó a padecer las enfermedades, o que sufrió algún accidente o enfermedad que le causara los padecimientos que reclama; que dichos padecimientos son de carácter ordinario; y que corresponde a éste acreditar que tiene derecho al cumplimiento de las diversas cláusulas que cita en su demanda.

**C. Laudo.** La Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en Coatzacoalcos, Veracruz, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictó laudo en el que determinó:

• **Condenar** a la demandada a:

Reconocer que el trabajador padece las enfermedades de trabajo denominadas: cortipatía bilateral, espondilo artrosis lumbar y gonartrosis; valuadas la primera y segunda -cada una- con un treinta por ciento y la última en un veinte por ciento de incapacidad parcial permanente, haciendo un total del ochenta por ciento de incapacidad.

Cubrir la indemnización por riesgo de trabajo en términos de la cláusula

128 del Contrato Colectivo de Trabajo, que se tradujo en 1,336 (mil trescientos treinta y seis) días -obtenidos de multiplicar los 1,670 (mil seiscientos setenta) por el ochenta por ciento de disminución orgánico funcional- sobre la base de su salario diario ordinario de \$\*\*\*\*\* , por un total de \$\*\*\*\*\* .

Al no acreditar la demandada que el actor fue jubilado, y al colmar el actor los supuestos contenidos en la cláusula 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo, a otorgar y cubrir la jubilación por incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo, de acuerdo a la antigüedad que presenta a la fecha del dictado del laudo, debiéndole sumar los tres años de espera por anticipado conforme a la cláusula en comento, con base en su salario ordinario.

Al pago de las prestaciones previstas en la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo; así como el pago de su prima de antigüedad.

A abrir una cuenta individual a nombre del actor en términos del artículo 159 de la Ley del Seguro Social vigente, en donde depositara el dos por ciento, sobre los salarios ordinarios integrados que venía percibiendo el trabajador, a partir de la fecha en que entró en vigor la prestación en el Sistema de Ahorro para el Retiro a la data en que se dé cumplimiento al laudo.

- **Absolver** respecto de las restantes prestaciones reclamadas.

## **II. Antecedentes del juicio de amparo directo.**

**A. Demanda de amparo.** Inconforme con el laudo, la demandada **Pemex Exploración y Producción** promovió amparo directo, y el actor **Juan Amado Arteaga Alegría** demanda de amparo adhesivo.

**B. Síntesis de los conceptos de violación del amparo principal.**

❖ **Primero.** El actor no agotó el procedimiento establecido en las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, que establecen el procedimiento específico para el reclamo de las prestaciones con motivo de padecimientos del orden profesional, que obliga a la empresa a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante, a fin de que tuviera conocimiento de los padecimientos de los que se duele, y fuera canalizado al servicio médico de su adscripción, revisarle los padecimientos de que se duele, y según fuese el caso lograr su recuperación u otórgale incapacidades, indemnizaciones y derechos derivados del propio incidente, accidente o riesgo de trabajo.

❖ La responsable omitió valorar correctamente la jurisprudencia mediante la cual se revierte la carga pericial técnica a la demandada, pues no tomó en cuenta que los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguna de sus fracciones establece o exige que el patrón se encuentra obligado acreditar las labores desempeñadas en las categorías que ostentó el accionante.

❖ **Segundo.** La Junta responsable no valoró adecuadamente, ni expresó el motivo del por qué negó o concedió valor probatorio a las pruebas que ofertó, en forma concreta la pericial médica, así como la pericial técnica.

❖ **Tercero.** La autoridad al valorar los dictámenes periciales médicos del experto del actor y el tercero en discordia, omitió realizarlo de una manera científica y congruente. El perito tercero en

discordia no cumplió con los requisitos del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, resultó incongruente el porcentaje establecido en su dictamen que sirvió para que la autoridad impusiera la condena, aunado a que en la audiencia donde presentó su dictamen no adjuntó todos los documentos que avalaran el mismo.

❖ La resolutora omitió ponderar que no por el hecho de que el actor fuera portador de alguna enfermedad, forzosamente se tiene que calificar como de origen profesional, pues debió tomar en cuenta que al tercero interesado es a quien le correspondía demostrar la causalidad de sus padecimientos, débito probatorio con el que no cumplió el actor.

❖ **Cuarto.** La autoridad al valorar el dictamen pericial técnico ofrecido por el actor, omitió realizarlo de una manera científica y congruente, al dejar de tomar en cuenta las conclusiones técnicas legales a las que llegó el experto; así como los conocimientos, métodos y técnicas que utilizó en la emisión de su dictamen, pues del mismo no se describe cómo llegó a sus conclusiones; además de que el perito no solicitó a la autoridad responsable acceso a las instalaciones del demandado, ya que de haberlo hecho ésta hubiera requerido a la patronal para que le brindara acceso; por lo que, con el mismo no se acreditó de manera fehaciente la relación-causa-efecto-daño-modo-lugar, ya que dentro del caudal probatorio del actor, no se encuentra documentación alguna que acredite las supuestas labores que expresa desempeñó.

❖ La Junta responsable fue omisa en la obligación de repreguntarles a los peritos para allegarse de un congruente esclarecimiento de la verdad.

❖ **Quinto.** La jurisdicente condenó al ochenta por ciento de incapacidad parcial permanente sin fundamentación y motivación de sus actos.

❖ La autoridad pasó por alto que los padecimientos que diagnosticaron los peritos médicos del actor y tercero en discordia realmente fueron acreditados, ya que de los dictámenes no se desprende que hubieran realizado fórmula para establecer el cálculo de los porcentajes que determinaron, sobre todo considerando que las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo establecen el procedimiento específico para el reclamó de las prestaciones surgidas con motivo de un padecimiento del orden profesional.

❖ La autoridad condenó al reconocimiento de tres enfermedades que por los factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio ambiente de trabajo, no son acordes con las actividades realizadas por el actor, derivándose una incongruencia en su determinación.

❖ **Sexto.** La Junta responsable condenó a cubrir una indemnización por incapacidad permanente total del sesenta por ciento, en términos de las cláusulas 128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo, pero no se acreditó de manera congruente, en términos del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, la relación-causa-efecto-daño-modo-lugar-tiempo, con las periciales médicas del actor y tercero en discordia, pues independientemente que sean coincidentes

en los padecimientos y exposiciones a las que estaba expuesto supuestamente el actor, no por esa razón la autoridad tiene que concederles valor probatorio, sino más bien revisarlos de manera objetiva, exhaustiva y congruente.

❖ La autoridad es contradictoria porque, por una parte funda su condena en las cláusulas 103, inciso G, 117, 121 y 122 del Contrato Colectivo de Trabajo, pero también lo es que el actor tenía la obligación a través de su representante sindical de solicitar de la demandada la valoración de sus padecimientos.

❖ **Séptimo.** La Junta responsable pasó por alto que en las periciales médicas o técnicas no se estableció la fórmula para llegar a determinar la pérdida auditiva de ambos oídos, es decir, la hipoacusia, por lo que carece de fundamentación y motivación.

❖ **Octavo.** La resolutora debió de eximir del pago de la indemnización por riesgo de trabajo, en virtud de que la demandada cumplió con lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, pues el objetivo de dicho precepto es proporcionar servicio médico a sus trabajadores, aunado a que el demandado cumple con las disposiciones contenidas en la ley referida, porque como se acredita con la cláusula 134 del Contrato Colectivo de Trabajo, se establece un sistema de jubilaciones.

❖ **Noveno.** La autoridad laboral se extralimitó al condenar a la demandada a la jubilación del actor, toda vez que es una prestación extralegal que no tiene fundamento en la ley, sino que se basa en lo

pactado por las partes, en el caso, en la cláusula 134 del Contrato Colectivo de Trabajo que establece los requisitos y reglas para el beneficio jubilatorio, y el actor no contaba con los mismos para ser jubilado al cien por ciento.

❖ **Décimo.** La Junta natural inadvirtió que el actor dejó de observar el procedimiento administrativo que se establece en las cláusulas 113 y 117 del Contrato Colectivo de Trabajo.

**C. Síntesis de los conceptos de violación del amparo adhesivo.** Es innecesario hacer referencia a los conceptos de violación del amparo adhesivo en virtud de que en el mismo se sobreseyó al resultar extemporáneo.

#### **D. Síntesis de la sentencia.**

##### **i. Amparo directo.**

**a) Reconocimiento de enfermedades profesionales y prestaciones derivadas del mismo.** Los conceptos de violación resultan fundados atendiendo a la causa de pedir, porque en las cláusulas 113 y 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo, se establecen los lineamientos a los cuales debe sujetarse el trabajador en activo que pretenda alcanzar los beneficios de indemnización o jubilación por incapacidad parcial permanente (riesgo de trabajo), esto es, solicitar que los médicos del patrón valúen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.

Requisito que no debe pasar inadvertido, para aquellos trabajadores sindicalizados cuya relación laboral se encuentre vigente, como en la especie acontece, toda vez que así lo manifestaron tanto el obrero, como la demandada, y en autos no existe constancia alguna que demuestre lo contrario.

En virtud de que la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, establece que el personal sindicalizado que estime encontrarse afectado por una enfermedad de las señaladas en la citada cláusula, solicitará por conducto del Sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.

Razón por la cual, se arriba a la convicción que si el actor del contencioso natural actualmente se encuentra en activo, es requisito indispensable que **antes de acudir a la Junta laboral a demandar el reconocimiento de enfermedad profesional, por conducto del Sindicato haga la solicitud al patrón.**

Por ende, la indemnización y la pensión jubilatoria por enfermedades profesionales al ser de carácter extralegal, el operario debió no sólo probar tener derecho a obtenerlas, sino encuadrar en los requisitos exigidos para tales efectos.

Consecuentemente, en cumplimiento a esta ejecutoria de amparo, la Junta responsable en el nuevo laudo que dicte deberá dejar a salvo los derechos del actor para que reclame a través de la

gestión directa ante dicha patronal, el reconocimiento de enfermedades profesionales, y por ende el otorgamiento de la indemnización, y en su caso de la pensión jubilatoria por riesgo de trabajo, en la vía y forma que estime pertinente.

Por cuanto hace a la indemnización por incapacidad permanente total, si bien el nacimiento de ese derecho se encuentra contemplado en los artículos 483, 484, 485, 486 y 487 de la Ley Federal del Trabajo, con mejoras en el Contrato Colectivo de Trabajo; no se colmaron los elementos de la acción para su procedencia, ya que el actor al sustentar su pretensión en el pacto colectivo, debió acudir en todo momento ante la patronal (en su carácter de prestador de la seguridad social), a informar sobre el particular, a efecto de ser evaluado en su salud, antes de comparecer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ello, porque al demandarse riesgos de trabajo a la patronal, resulta evidente que ésta cubre el servicio médico por su parte, y no con el régimen de seguridad social establecido en la ley que la instituye, sin que implique exentarla de la obligación de indemnizar a cualquier trabajador por el riesgo profesional que sufra; ya que por disposición expresa del artículo 123 constitucional, trasladada a la Ley Federal del Trabajo, todo accidente que sufran los trabajadores en su labores, implica la responsabilidad de los patronos a pagar las indemnizaciones correspondientes; tanto más para la patronal petrolera, que es la que por medio de sus hospitales generales y regionales satisface esa máxima constitucional; asumiendo esa facultad en términos del artículo 53 de la Ley del Seguro Social, es

decir, lo que cambia esencialmente en este aspecto, es el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no se subrogará a las obligaciones de la quejosa, precisamente por no haberse aportado las cuotas relativas; entonces, debe ser ésta quien cubra la indemnización correspondiente; por ende, para el reconocimiento de las mismas, el operario debió comunicarlo a la empleadora y seguir el procedimiento establecido en las cláusulas 113 y 134, fracción II, del pacto colectivo de trabajo.

Ante la omisión de seguir el procedimiento relativo, no se colman los requisitos establecidos en el artículo 123, fracción XX, de la Carta Magna, en términos de los diversos numerales 604 y 606, párrafo final, de la Ley Federal del Trabajo que establece que las juntas especiales, al igual que la Federal de Conciliación y Arbitraje, sobre asuntos que le competen, deberán conocer y resolver acerca de los conflictos suscitados entre la clase obrera y patronal, o entre unos y otros, derivados de las relaciones laborales o hechos con las que guarden ilación; pues hasta el momento el conflicto obrero-patronal es inexistente porque no hay prueba de que la patronal se hubiere negado a atender al operario o fuera omisa en verificar el aludido procedimiento contractualmente establecido; puesto que, ni siquiera el último le hizo saber acerca de los padecimientos que actualmente le aquejan, como se encontraba obligado a hacerlo.

La concesión del amparo en los términos anteriores, hace innecesario el estudio de los restantes motivos de desacuerdo dirigidos a combatir la valoración y el desahogo de las periciales

médicas y técnicas en las que la Junta responsable se apoyó para condenar a la aquí quejosa al reconocimiento de enfermedades profesionales, su indemnización y el otorgamiento de la pensión jubilatoria por dichos padecimientos, así como las prestaciones relacionadas con el incremento de la antigüedad para efectos de la pensión por enfermedad profesional, puesto que el concepto de violación trae mayores beneficios para la quejosa.

**b) Apertura de la cuenta individual por concepto de Ahorro para el Retiro.** Al no haber sido impugnada deja firme lo decidido respecto a la citada prestación.

**ii. Amparo adhesivo.** En relación al amparo adhesivo al resultar extemporáneo se sobreseyó en el juicio.

### **III. Recurso de revisión.**

En contra de la sentencia de amparo directo, el tercero interesado, en sus agravios en síntesis aduce lo siguiente:

**Primero.** En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado interpreta el artículo 123, fracción XX, así como las diversas XII, XIV y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al concluir que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no era competente para conocer y resolver respecto al tema de riesgo de trabajo y sus prestaciones accesorias, porque antes de acudir a la vía jurisdiccional no se agotó el requisito de procedibilidad y/o definitividad contemplado en las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de

Trabajo, con lo que suprimió su derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 constitucional, cuando el A Quo debió concluir que la diferencia o conflicto entre el capital y el trabajo, en el caso específico, se da desde el momento en que el actor presentó su demanda ante la Junta natural.

Lo decidido implica el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios ha establecido que los órganos jurisdiccionales están expeditos -libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que, el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial no pueden supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, y es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos

impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; con lo que se evidencia que el Tribunal Colegiado soslayó la posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo, limitándose a afirmar que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no era competente para conocer sobre la controversia sometida a su potestad.

El A Quo hizo nugatorio su derecho fundamental de acceso a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que amparan sus derechos fundamentales protegidos conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos; por tanto, al Tribunal Colegiado debió concluir que la diferencia o el conflicto entre el capital y el trabajo, se materializó desde el momento en el que presentó su demanda ante la Junta laboral; porque el hecho de que el actor haya acudido directamente a la vía jurisdiccional ante la Junta, sin agotar el requisito de procedibilidad y/o definitividad contemplado en las cláusulas 103, 113 y 134 del Contrato Colectivo de Trabajo, no representa para la patronal la violación a su derecho de audiencia y defensa; pues, durante el procedimiento mismo en sede jurisdiccional, tuvo la oportunidad de hacerlo, tan es así que de los propios autos del juicio laboral de origen, se desprende que los ejerció al ser debidamente emplazada a juicio, contestó la demanda,

ofreció pruebas, dentro de las cuales designó a su perito médico; y desde luego se le dio la oportunidad de formular sus alegatos.

Bajo ningún supuesto puede considerarse que el riesgo de trabajo en tratándose de trabajadores sindicalizados de Petróleos Mexicanos, debe tener el tratamiento de una prestación extralegal, dejándose llevar por el hecho que las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo prevén dicha prestación en un número de días superiores al artículo 465 de la Ley Federal del Trabajo, ya que ese supuesto en realidad se está en presencia de una prestación legal, pues si bien sus alcances son superados en el Contrato Colectivo de Trabajo, ello no es obstáculo para acudir directamente a la vía jurisdiccional, sin necesidad y obligatoriedad de agotar algún procedimiento.

**Segundo.** La pensión derivada de riesgo de trabajo, se encuentra regulada por la Ley del Seguro Social, y por tanto, debe estimarse de naturaleza legal, y cuando su pago se configure con un monto superior en el Contrato Colectivo de Trabajo no deviene extralegal, y por tanto, en cuanto a las cargas probatorias asociadas a las partes en el juicio, es necesario analizar su distribución.

De ahí, que aunque el Tribunal haya basado su conclusión en que al tratarse la jubilación de un derecho extralegal debe estarse a lo estrictamente pactado; ello no debe llegar al absurdo de que a través del contenido literal del referido pacto, se imponga al trabajador cargas de la prueba excesivas que hagan nugatorio ese derecho, cuenta habida que en el caso en particular la procedencia de la acción

de jubilación por riesgo profesional en términos de la cláusula 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo recae en cuatro presupuestos, a saber: 1) La comprobación de la existencia del precepto contractual que la establece. 2) Ser trabajador de planta sindicalizado. 3) Ostentar una incapacidad permanente del setenta por ciento en adelante. 4) Cuatro años de servicio al menos; presupuestos que en el caso concreto se acreditaron; sin que para la procedencia de la acción obste el hecho de que la incapacidad permanente no haya sido determinada por médicos del patrón.

**Tercero.** Son inconstitucionales los artículos 179 al 189 de la Ley de Amparo, por no contemplar la institución procesal de acumulación de autos a fin de resolver en una sentencia las pretensiones deducidas y evitar así resoluciones contradictorias en asuntos vinculados o relacionados vulnerando los principios de seguridad jurídica, concentración y economía procesal y tutela judicial efectiva prevista en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

**CUARTO. Procedencia del recurso.** Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, resulta necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6663/2018.

Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 81, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>7</sup>; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.

De cuyo contenido se desprende lo siguiente:

---

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;*

[...].”

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

*II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.”*

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

*III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”*

**“ARTÍCULO 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

*III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:*

*a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;*

[...].”

**1.** El recurso de revisión en amparo directo procede cuando:

**a)** En la sentencia se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales; se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

**b)** El tema de constitucionalidad represente la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, conforme a los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**2.** La materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión, en principio, debe verificarse que en la sentencia recurrida existan los temas de constitucionalidad apuntados y, una vez solventado, determinar si se satisface el requisito de importancia y trascendencia.

Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, en el que en el punto Segundo explicó que un asunto es importante y trascendente cuando se advierta que la resolución dará lugar a un

pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Asimismo, precisó que también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Además, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando existe jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, no se expresen agravios o cuando éstos son ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no se advierta queja deficiente que suplir.

De acuerdo a lo anterior, para calificar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario verificar: **a)** si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de derechos humanos previstos en tratados internacionales, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y **b)** si se reúne el requisito de importancia y trascendencia.

Una vez expuestos los requisitos que deben satisfacerse para colmar la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, procede examinar si éstos se cumplen o no en el caso concreto.

Ahora bien, para determinar si se satisfacen los requisitos previamente identificados con los incisos **a)** y **b)**, es oportuno precisar que el recurrente en su recurso de revisión sostiene la procedencia del mismo en:

i. La constitucionalidad de las cláusulas 103, 113 y 134 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre **Petróleos Mexicanos** y el Sindicato **de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana**, bienio 2011-2013, con motivo de su aplicación en la sentencia recurrida, lo cual llevó a una errónea interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

ii. La inconstitucionalidad de los artículos 179 al 189 de la Ley de Amparo, por no contemplar la institución procesal de acumulación.

Respecto de la constitucionalidad de la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, y la errónea interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumple con el requisito identificado con el inciso **a)** porque, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el planteamiento de constitucionalidad subsiste, al tener su génesis en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, dado que

si bien dicha resolución no es el primer acto de aplicación de las normas combatidas, es la primera vez que se introduce la interpretación que se controvierte, en el sentido de que la referida cláusula contiene un requisito de procedibilidad y exigibilidad que se debe agotar antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a reclamar prestaciones derivadas de enfermedades de trabajo, en relación a la cual el recurrente aduce en sus conceptos de violación se vulnera el acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 constitucional.

Asimismo, la referida interpretación incuestionablemente trasciende al sentido de la decisión adoptada, pues a propósito de la misma se concedió el amparo a la quejosa, parte patronal, para que se dejaran a salvo los derechos del ahora recurrente en relación a las acciones intentadas con el reconocimiento de enfermedades por riesgos del trabajo.

En ese sentido se colman los supuestos que contempla la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.), de esta Segunda Sala, cuyo rubro es: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.”**<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> De texto y datos: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (\*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un análisis integral

Cabe destacar que no se desatiende que la cláusula 113, se contiene en un Contrato Colectivo de Trabajo, que desde un punto de vista material posee naturaleza normativa, pero esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, pues no posee las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, ni puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo, ya que no colma las características que todo acto de autoridad, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad, y por ende, incide en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes, no obstante, esto no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad.

Y si bien, no se colman los supuestos que prevé la tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2009, de rubro: **“CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN**

---

*del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (\*\*); y, 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.” [Correspondiente a la Décima Época, Registro IUS: 2010986, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia Común, página 821].*

**EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN**<sup>10</sup>; es decir, que se hubiere planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y que la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento, se está en un caso de excepción, pues como se adelantó es el Tribunal Colegiado el que, por primera vez, da una interpretación al procedimiento que se regula en la cláusula referida como si se tratara de un requisito de procedibilidad y exigibilidad que se debe agotar antes de acudir al juicio laboral, lo que puede constituir una posible violación al acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 constitucional.

Asimismo, el requisito relativo al inciso **b)**, importancia y

---

<sup>10</sup> De texto y datos: “De los artículos 33, 386, 387, 391, 396 y 400 a 403 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores; y si bien del contenido de dichos numerales se infiere que en la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a que no se vulneren garantías individuales. Por otra parte, si bien desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo posee naturaleza normativa, esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, pues no posee las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, ni puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo, ya que no colma las características que todo acto de autoridad debe tener para ser impugnado como acto reclamado en el juicio de garantías, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad -sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto- y que, por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes. No obstante, esto no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues tratándose del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46, 158 y 166, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es posible que, al señalar como acto reclamado el laudo donde se haya interpretado y aplicado un contrato de esa naturaleza, se verifique la inconstitucionalidad de sus cláusulas, siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento, pues de estimar lo contrario, se permitiría la existencia de un pacto que pudiera ser violatorio en sí mismo de derechos fundamentales, protegidos en la Constitución General de la República, lo que pugna con los principios constitucionales referidos.” [Novena Época, registro IUS 166703, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia Laboral, página 151].

trascendencia del asunto igualmente está satisfecho, debido a que resalta el tema de constitucionalidad al tenor de la interpretación que el Tribunal Colegiado de Circuito dio a la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Aunado a que la resolución de este asunto podrá dar lugar a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva un tema excepcional que no se presenta en el común de los asuntos sometidos a su consideración; porque se podrá dilucidar si la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, contiene un requisito de procedibilidad que deba ser agotado antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a reclamar prestaciones derivadas de enfermedades de trabajo, y de ser así, si el mismo no vulnera el acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 constitucional.

Finalmente, en relación a la constitucionalidad de las cláusulas 103 y 134 del Contrato Colectivo de Trabajo y de los artículos 179 al 189 de la Ley de Amparo respecto de los que se pudiera evidenciar que no subsistente un planteamiento de importancia y trascendencia, basta con que alguno de los preceptos impugnados amerite su estudio para determinar la procedencia del recurso, como sucede con la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, y la interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 253/2007, emitida por esta Segunda Sala de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SÓLO PUEDE DESECHARSE EN FORMA***

**GENERAL Y NO PARCIALMENTE, POR REFERIRSE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RESPECTIVO.”<sup>11</sup>**

**QUINTO. Estudio de agravios.** Una vez justificada la procedencia del amparo directo en revisión en el considerando que antecede, debe atenderse a los agravios planteados, los cuales por cuestión de método se analizan en forma diversa a la propuesta.

En principio, resulta **inoperante** el **tercer agravio** dirigido a atacar la constitucionalidad de los artículos 179 al 189 de la Ley de Amparo, donde el recurrente plantea una **omisión legislativa** consistente en que la Ley de Amparo no contempla la institución procesal de acumulación de autos, sin embargo, de conformidad con la tesis aislada 2a. VIII/2013 (10a.), emitida por esta Segunda Sala, de rubro: **“OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE**

---

<sup>11</sup> De texto: “Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevén que el recurso de revisión en amparo directo sólo procede excepcionalmente contra sentencias dictadas en el sumario de garantías correspondiente, así como las reglas del Acuerdo Número 5/1999, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su punto primero, fracción II, señala los supuestos en los cuales debe desecharse tal medio de impugnación, como son la existencia de jurisprudencia sobre el tema constitucional planteado, la inoperancia de los agravios o en los demás casos análogos a juicio del Alto Tribunal, deben interpretarse en el sentido de que tales supuestos se actualicen en relación con todos los planteamientos expuestos en los agravios, lo que lleva a concluir que basta con que alguno amerite su estudio para determinar la procedencia del recurso, aunque al analizarse los demás pueda decidirse que aquéllos son inoperantes o que se surte algún otro supuesto por el cual no deba emitirse pronunciamiento al respecto; por las razones antes señaladas, esta Segunda Sala se aparta del criterio visible en la tesis 2a. CLIX/2007 del rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PUEDE DESECHARSE EN PARTE Y ADMITIR SU PROCEDENCIA EN LA PARTE RESTANTE.” [Novena Época, registro IUS 170446, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, Materia Común, página 481].

**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**<sup>12</sup>, resulta improcedente el juicio de amparo cuando se reclama una cuestión de esa índole; lo que de suyo hace inoperante el referido agravio.

Aunado a lo anterior, en relación con dicha cuestión, la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal abordó tal problemática y, emitió criterio que quedó plasmado en la tesis aislada de rubro: “**TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO SON ACUMULABLES LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO TRAMITADOS ANTE UN**”<sup>13</sup>, en

---

<sup>12</sup> Cuyo texto es: “El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.” [Época: Décima Época, Registro IUS: 2002843, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Página: 1164].

<sup>13</sup> Cuyo texto es: “De la lectura del artículo 65 de la Ley de Amparo, se desprenden dos situaciones: a) No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; y 2) En el caso de que existan dos o más asuntos que guarden conexidad, el Tribunal Colegiado o la Sala correspondiente, podrá ordenar que se vean simultáneamente, lo cual no significa una acumulación, dado que cada asunto se resuelve individualmente, aunque en una misma sesión para evitar contradicción en las resoluciones. En esa virtud, debe interpretarse que

donde determinó que **no son acumulables** los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; y, que en el caso de que existan dos o más asuntos que guarden conexidad, el Tribunal Colegiado o la Sala correspondiente, podrá ordenar que se vean simultáneamente, **lo cual no significa una acumulación**, dado que cada asunto se resuelve individualmente, aunque en una misma sesión para evitar contradicción en las resoluciones.

Además, la problemática consistente en que la Ley de Amparo no contempla la institución procesal de acumulación de autos, *per se* no representa un tema de importancia y trascendencia que amerite ser resuelto por este Alto Tribunal, pues versa únicamente respecto a la conexidad o relación que guardan los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en revisión o como amparos directos y la forma en que deben ser éstos resueltos para evitar resoluciones contradictorias; y ante ello, resulta inoperante el agravio que ataca esos tópicos.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios dirigidos a atacar la constitucionalidad de las cláusulas 103 y 134 del Contrato Colectivo

---

*el mencionado artículo 65, tiene aplicación tratándose de juicios de amparo que se encuentren pendientes de resolución; de esa manera, si un Tribunal Colegiado ya resolvió un primer juicio de amparo, no está obligado a conocer de un nuevo amparo, aun cuando se reclame el mismo acto que en el primero, ya que de acuerdo con lo señalado anteriormente, ha dejado de tener aplicación el referido precepto, debiendo avocarse al conocimiento de ese segundo amparo el Tribunal Colegiado en turno, quien en su oportunidad resolverá, sin dejar de tomar en cuenta la sentencia dictada en el primer juicio de amparo.” [Época: Octava Época, Registro IUS: 207963, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Común, Página: 273].*

de Trabajo, porque dichos preceptos no fueron aplicados en perjuicio del recurrente ya que el Tribunal Colegiado no sustentó su resolución en las aludidas cláusulas.

Lo anterior, porque en la sentencia el Tribunal Colegiado se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa **Pemex Exploración y Producción**, entre otros aspectos, para que se dejaran a salvo los derechos del actor, hoy recurrente, para que reclamara de la patronal el otorgamiento de la indemnización y pensión jubilatoria por incapacidad parcial permanente (riesgo de trabajo), en la vía y forma que estimara pertinente, porque no cumplió con los requisitos de procedibilidad que establece la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo.

En virtud de lo anterior, en relación con la constitucionalidad de las cláusulas 103 y 134 del Contrato Colectivo de Trabajo no subsiste el planteamiento de constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de derechos humanos previstos en tratados internacionales ni la omisión en el estudio de las cuestiones mencionadas; y ante ello, resultan inoperante los agravios que atacan esos tópicos.

**Establecido lo anterior**, en los agravios **primero y segundo** el recurrente argumenta que el Tribunal Colegiado interpreta el artículo 123, fracción XX, así como las diversas XII, XIV y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al concluir que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no era competente para conocer y resolver respecto al tema de riesgo de trabajo y sus

prestaciones accesorias, porque antes acudir a la vía jurisdiccional no se agotó el requisito de procedibilidad y/o definitividad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, con lo que suprimió su derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 constitucional, cuando el *A Quo* debió concluir que la diferencia o conflicto entre el capital y el trabajo, en el caso específico, se da desde el momento en que el actor presentó su demanda ante la Junta natural.

El recurrente adiciona que lo decidido implica el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”**

El inconforme debate que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios ha establecido que los órganos jurisdiccionales están expeditos -libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes; por lo que, es

indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; con lo que se evidencia que el Tribunal Colegiado soslayó la posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo, limitándose a afirmar que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no era competente para conocer sobre la controversia sometida a su potestad.

El inconforme agrega que el A Quo hizo nugatorio su derecho fundamental de acceso a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que amparan sus derechos fundamentales protegidos conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos; por tanto, al Tribunal Colegiado debió concluir que la diferencia o el conflicto entre el capital y el trabajo, se materializó desde el momento en el que presentó su demanda ante la Junta laboral; porque el hecho de que el actor haya acudido directamente a la vía jurisdiccional, ante la Junta, sin agotar el requisito de procedibilidad y/o definitividad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo no representa para la patronal la violación a su derecho de audiencia y defensa; pues, durante el procedimiento mismo en sede jurisdiccional, tuvo la oportunidad de hacerlo, tan es así que de los propios autos del juicio laboral de origen, se desprende que los ejerció al ser debidamente emplazada a

juicio, contestó la demanda, ofreció pruebas, dentro de las cuales designó a su perito médico; y desde luego se le dio la oportunidad de formular sus alegatos.

Motivos de agravio que resultan **infundados**.

De manera previa al análisis de esos argumentos, resulta pertinente abordar el marco jurídico que regula la prestación de la seguridad social en favor de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como lo establecido en materia de riesgos de trabajo en la Ley del Seguro Social.

**A. Esquema mínimo que prevén las leyes a favor de los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo y les produce una incapacidad parcial permanente**

En conjunto con lo anterior, es importante recordar que tanto la Ley Federal del Trabajo, como la del Seguro Social, contemplan en sus respectivas disposiciones, normas que regulan lo atinente a riesgos de trabajo, estableciendo conceptos básicos, sus efectos y consecuencias, así como las diversas prestaciones a que tienen derecho los obreros que son víctimas de aquéllos.

Con la particularidad de que la aplicabilidad de la Ley del Seguro Social surge cuando el patrón inscribe a sus trabajadores en el régimen obligatorio que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuyo caso, en lugar de pagarse indemnizaciones que contempla la

Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores por parte de los patrones para resarcir las consecuencias que producen tales riesgos, el mencionado Instituto cubre diversas prestaciones en especie y en dinero, entre otras, las pensiones por incapacidad parcial permanente, o en su caso, la indemnización global, cuando se determina la naturaleza profesional del accidente o padecimiento respectivo.

En ese sentido, ésta es la gama de prestaciones que las leyes conceden a los trabajadores que sufren las consecuencias de los riesgos profesionales, con la particularidad de que cuando la disminución orgánica funcional es total y permanente, procede en términos del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo<sup>14</sup> el pago de una indemnización por el importe de 1,095 (mil noventa y cinco) días de salario.

En cambio, si la incapacidad es parcial permanente, el operario tendrá derecho a percibir el pago de la indemnización a razón del porcentaje de disminución orgánica funcional que le hubiera producido el riesgo al trabajador, lo cual está previsto en el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>15</sup>

Ahora, cuando el patrón inscribe a sus trabajadores al régimen obligatorio que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social a virtud

---

<sup>14</sup> **“Artículo 495.** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario”.

<sup>15</sup> **“Artículo 492.** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador”.

de la subrogación, éste se hace cargo de las obligaciones inherentes a los riesgos de trabajo, entonces surge el derecho de los trabajadores cuando sufren un riesgo profesional, de recibir las prestaciones en especie y en dinero que prevé la ley de la materia.

Así, el trabajador que sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho a las prestaciones en especie enunciadas en el artículo 56 de la Ley del Seguro Social:<sup>16</sup>

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV. Rehabilitación.

Adicionalmente a esas prestaciones, en términos del artículo 84, fracción II inciso a) de la ley citada, los pensionados por incapacidad permanente total o parcial tendrán derecho a las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> “**Artículo 56.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV. Rehabilitación”.

<sup>17</sup> “**Artículo 84.** Quedan amparados por este seguro:

- I. El asegurado;
  - II. El pensionado por:
    - a) Incapacidad permanente total o parcial;
    - b) Invalidez;
    - c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
    - d) Viudez, orfandad o ascendencia;
- [...].”

El artículo 50 de la Ley del Seguro Social<sup>18</sup> prevé que el asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere la ley, **debe someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo.**

De acuerdo con el artículo 58 de la Ley del Seguro Social<sup>19</sup> el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

---

<sup>18</sup> **“Artículo 50.** El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos”.

<sup>19</sup> **“Artículo 58.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

I. Subsidio mientras dure la inhabilitación hasta que se declare la incapacidad permanente parcial o total, el cual ascenderá al cien por ciento el salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

II. Pensión por incapacidad permanente total. Equivale al setenta por ciento del salario de cotización al momento de ocurrir el riesgo conforme a lo previsto en la propia ley. También incluye la contratación de un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones a que tengan derecho conforme a la ley. Si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia

---

*Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:*

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;*
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o*
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.*

*Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;*

*III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.*

*El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.*

*Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y*

*IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban”.*

también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Para efecto de pagar la pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas se contratará con una institución de seguros que elija el trabajador, previo cálculo de un monto constitutivo que se cubrirá con la cantidad acumulada en la cuenta individual más la diferencia que pagará el Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. Pensión por incapacidad permanente parcial. Si la incapacidad es superior al cincuenta por ciento, se contratará una pensión otorgada por una institución de seguros, en los mismos términos que el supuesto anterior, sólo que el monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.

Si la valuación de la incapacidad fuere de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Esa indemnización será optativa cuando la valuación exceda del veinticinco sin rebasar el cincuenta por ciento.

IV. Aguinaldo. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Lo relevante de dichas normas legales es que cuando el riesgo produce una incapacidad parcial permanente surge la necesidad del asegurado, que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, de gozar de las prestaciones en dinero y para ello debe **someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto**, previo a acudir a demandar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el pago de prestaciones de dicha naturaleza.

Pues así se prevé en su artículo 295 de dicha ley<sup>20</sup>, al regular que los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que la ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, incluso destaca que este precepto legal fue objeto de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, pues anteriormente al texto que tiene actualmente, preveía que las referidas controversias podrían tramitarse ante la Junta previamente agotado el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

Texto legal que en su momento fue declarado inconstitucional por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 78, de rubro: **“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD,**

---

<sup>20</sup> **“Artículo 295.** *Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.*

**ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”<sup>21</sup>**

Ello, porque la referida obligación condicionaba en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la norma fundamental motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar

---

<sup>21</sup> De texto y datos: “Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 295, las controversias entre los asegurados y sus beneficiarios, por una parte, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, relacionadas con las prestaciones que prevé el propio ordenamiento podrán plantearse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando se agote previamente el recurso de inconformidad. Ante tal condición o presupuesto procesal, tomando en cuenta que las prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social tienen su origen en una relación jurídica en la que tanto los asegurados y sus beneficiarios, como el mencionado instituto, acuden desprovistos de imperio, pues aquélla deriva por lo general de una relación laboral o de la celebración de un convenio, y que a través de las diversas disposiciones aplicables el legislador ha reconocido, por su origen constitucional, la naturaleza laboral del derecho de acción que tienen aquéllos para acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar el cumplimiento de las respectivas prestaciones de seguridad social, esta Suprema Corte arriba a la conclusión de que la referida obligación condiciona en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal, máxime que en el caso en estudio la instancia cuyo agotamiento se exige debe sustanciarse y resolverse por una de las partes que acudió a la relación jurídica de origen; destacando, incluso, que tratándose de controversias de las que corresponde conocer a una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la propia Constitución, no se sujetó el acceso efectivo de los gobernados a requisitos de esa naturaleza. Debe considerarse, además, que la regulación del referido recurso administrativo, prevista en el reglamento respectivo, desconoce los requisitos y prerrogativas que para hacer valer la mencionada acción laboral prevé la Ley Federal del Trabajo, generando un grave menoscabo a los derechos cuya tutela jurisdiccional puede solicitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”. [Novena Época, Registro IUS 920078, Apéndice (actualización 2001), Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia Constitucional, página 124].

una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de derechos ante un Tribunal.

De lo antes expuesto se puede advertir que en materia de riesgos de trabajo, la Ley del Seguro Social contiene una rama de seguro que es financiado íntegramente por los patrones y al que deben inscribir a todos sus trabajadores, sujetos al régimen obligatorio, sin que el Instituto pueda negar a los trabajadores que sufren un riesgo profesional las prestaciones correspondientes, por falta de inscripción o aviso de las modificaciones de salarios por parte del patrón. En este último supuesto, el Instituto otorgará las prestaciones y cobrará al patrón omiso los capitales constitutivos para financiarlas, con independencia del momento en que inició la relación laboral y de que aún esté corriendo el plazo que la ley otorga para realizar esos avisos.

En ese sentido, sin importar el tipo y duración de la relación laboral, si ésta sujeta al patrón al régimen obligatorio del Seguro Social, el trabajador y sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones en especie y dinero que establece el capítulo III (entre otros, los artículos 56, 58 y 84) en caso de que sufra un riesgo de trabajo que le produzca incapacidad o la muerte.

## **B. Sujeción de Petróleos Mexicanos a la Ley del Seguro Social**

Al resolver el amparo directo 5/2009,<sup>22</sup> esta Segunda Sala analizó la Ley del Seguro Social (vigente hasta mil novecientos setenta y tres) en relación con la prestación del seguro de muerte.

Se sostuvo que en la reforma al artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal<sup>23</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, se instituyó la expedición de la Ley del Seguro Social, la cual comprendería los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros fines análogos.

Posteriormente, se publicó la Ley del Seguro Social en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, y conforme a ella la seguridad social sería otorgada por medio de un organismo denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dicha ley quedó abrogada por el artículo Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social que entró en vigor en toda la República a partir del primero de abril de mil novecientos setenta y tres.

---

<sup>22</sup> Aprobado en sesión de trece de octubre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos (Ministros Sergio Armando Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

<sup>23</sup> **“Art. 123.** *El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo:* (REFORMADA, D.O.F. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929)  
*XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.”*

Posteriormente, se expidió una nueva Ley del Seguro Social, la cual entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

En el precedente se estableció que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias eran organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuentan con medios económicos suficientes para sufragar las prestaciones de seguridad social tuteladas por la fracción XXIX del apartado A, del artículo 123 constitucional, y de acuerdo a la facultad otorgada en la fracción III del artículo 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos el Director General de esa paraestatal, puede convenir con el sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que rigen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos mismos, en términos del Capítulo III del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluyó que las prestaciones de previsión social de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios están contempladas tanto en el Contrato Colectivo de Trabajo (para trabajadores sindicalizados)<sup>24</sup>, como en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

---

<sup>24</sup> El primer Contrato Colectivo de Trabajo entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos fue celebrado en mil novecientos cuarenta y dos, como resultado de la nueva regulación de las relaciones laborales en esta industria que se requería, pues esto constituyó uno de los muchos problemas derivados de la expropiación petrolera de mil novecientos treinta y ocho.

Con base en ello, se consideró que con anterioridad a la implementación del régimen de seguridad social de los trabajadores que inició con la primera Ley del Seguro Social de mil novecientos cuarenta y tres, Petróleos Mexicanos ya contemplaba en su contrato colectivo y soportaba con su propio patrimonio las prestaciones de seguridad social que otorgaba a sus trabajadores.

Luego, con la finalidad de corroborar que Petróleos Mexicanos se hace cargo de la seguridad social de sus trabajadores y de sus beneficiarios, en términos que dispone la Ley del Seguro Social, se estimó pertinente hacer referencia a las cláusulas aportadas en ese juicio. En ese asunto se contrastó lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo respecto a la pensión post-mortem con el seguro de muerte regulado en la Ley del Seguro Social.

Con similares consideraciones, al resolver el amparo directo en revisión 6278/2014,<sup>25</sup> esta Segunda Sala interpretó los artículos 23 y transitorio vigésimo de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Aprobado en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, por cinco votos (Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

<sup>26</sup> **“Artículo 23.** Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero capítulo II de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales,

Se sostuvo que de esas disposiciones se advierten tres supuestos en tratándose de las relaciones entre patrón y trabajadores cuando exista un contrato colectivo de trabajo, dependiendo si esas prestaciones son inferiores, iguales o superiores a las previstas en la ley.

Se consideró que el legislador también reguló la transición en la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de las entidades paraestatales descentralizadas –como lo es Petróleos Mexicanos–, cuando en el contrato colectivo de trabajo se prevean prestaciones superiores a las de la norma del seguro social, en el entendido de que dicha incorporación se llevará a cabo a partir de la fecha de la aprobación del estudio respectivo.

En ese sentido, se concluyó que si la entidad paraestatal como órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, dentro de su contrato colectivo de trabajo prevé prestaciones de seguridad social superiores a las de la Ley del Seguro Social, no estará obligada a incorporar a sus trabajadores al régimen obligatorio que prevé esa norma, hasta en tanto que el propio Instituto realice el estudio técnico-jurídico de dicho contrato colectivo.

Esta Segunda Sala estableció que Petróleos Mexicanos no está obligado a incorporar al régimen obligatorio del seguro social a sus

---

*comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan”.*

*“VIGÉSIMO. La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de entidades paraestatales descentralizadas cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a las de la presente Ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente”.*

trabajadores (siempre que sus aportaciones de seguridad social sean superiores a las consignadas en la ley relativa y hasta antes de realizarse el estudio técnico-jurídico), en virtud de que con independencia de no estar inscritos ante el Instituto correspondiente, lo cierto es que Petróleos Mexicanos puede cubrir los tópicos necesarios para satisfacer el debido goce del derecho humano de seguridad social de sus trabajadores a través de consignarlo con aportaciones superiores a las previstas en la Ley del Seguro Social dentro del contrato colectivo de trabajo respectivo.

Siguiendo el criterio sostenido en esos precedentes, dado que no está demostrado que se hayan efectuado los estudios de incorporación de Petróleos Mexicanos al Instituto Mexicano del Seguro Social y en atención a que aquel organismo presta directamente los servicios de seguridad social, las condiciones que ha estipulado en esa materia deberán analizarse a luz del marco normativo del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, cuyos mínimos deben estar garantizados a todos los trabajadores (y sus beneficiarios) de ese organismo y sus subsidiarios.

Lo anterior sigue subsistiendo aun cuando Petróleos Mexicanos se transformó de organismo descentralizado a empresa productiva del Estado, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

Ello, porque en los artículos 13 y 46 de la Ley de Petróleos Mexicanos sigue reconociendo la existencia del contrato colectivo de trabajo aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas

subsidiarias y faculta al Director General para convenir y suscribir los contratos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales entre ellos con sus trabajadores conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, el artículo noveno transitorio de la ley precisó que la modificación de la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y filiales, a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, así como la Ley de Petróleos Mexicanos, no deberá afectar en forma alguna los derechos de sus trabajadores en activo ni los de sus jubilados y pensionados.

### **C. Contrato Colectivo de Trabajo**

En principio, el Contrato Colectivo de Trabajo es el resultado de un acuerdo entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicano, que establece condiciones normativas que regulan las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el trabajo, en las cuales no se pueden estipular

derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 constitucional ni vulnerar ningún derecho humano.

Así quedó consignado en la tesis 2a. LXII/2001, de esta Segunda Sala, que a la letra dice: **“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS-LEY. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NI CONTRARIAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.”**<sup>27</sup>

Ahora, es necesario tener en cuenta que la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la Constitución y en Ley Federal del Trabajo, debe ser estricta por lo que las partes deberán estar a lo expresamente pactado –no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar–, según lo dispuesto en los artículos 18 y 31 de la ley obrera.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> De texto y datos: “Las partes en la relación laboral, trabajadores y patrones, tienen la libertad de pactar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo, siendo alguna de las formas o medios de hacerlo la celebración del contrato colectivo de trabajo, o bien, del contrato-ley, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en tales contratos las condiciones generales de trabajo convenidas no podrán ser inferiores a las previstas en el artículo 123 de la propia Carta Magna, ni contrariar las garantías individuales consagradas en su capítulo I, del título primero”. [Novena Época, Registro IUS 189755, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Materia Laboral, página 445, amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán].

<sup>28</sup> “**Artículo 18.** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º. y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

“**Artículo 31.** Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.”

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de esta Segunda Sala, de rubro: **“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.”**<sup>29</sup>

Ahora bien, la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2011-2013, establece:

**“CLÁUSULA 113.** *El patrón preservará la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores.*

*Se considera como enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.*

*Serán enfermedades de trabajo además de las consignadas en la LFT las siguientes: hidrocarburosis, bencinismo, benzolismo, intoxicaciones ‘no agudas’, pérdida total o parcial de la capacidad auditiva cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos y trepidaciones, conjuntivitis actínica, catarata de los soldadores, paludismo, afecciones según su origen: de la vista, del oído y de la garganta, perturbaciones de las vías respiratorias, afecciones de la piel y de las mucosas, afecciones derivadas de la fatiga producida por la acción del trabajo, tuberculosis, cáncer, perturbaciones gastrointestinales, vértigos, reumatismo, artritis, trastornos del túnel del carpo y todas aquellas en las que se demuestre causa efecto directo con motivo del trabajo, por el médico del patrón.*

---

<sup>29</sup> De texto y datos: “Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada”. [Novena Época, registro IUS 163849, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia Laboral, página 190].

*Quando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.*

*En estas circunstancias el patrón está obligado a:*

*1. Efectuar el examen médico de carácter general y el especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.*

*2. Determinar los criterios siguientes:*

*a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y*

*b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.*

*3. Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad.*

*4. Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, proporcionándole todos los elementos médicos-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga el medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito.*

*5. Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad*

*Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de 10 días.”*

De la transcripción se advierte que en los casos de enfermedades profesionales del personal sindicalizado en ejercicio o con motivo del trabajo, el patrón, entre otras prerrogativas, les emitirá a los trabajadores, la determinación de las incapacidades, para lo cual, es necesario verificar los siguientes requisitos:

1. El trabajador, por conducto del sindicato, solicite que los médicos del patrón, emitan un dictamen, en el que se determine la aptitud del trabajador para laborar en su puesto.

2. El patrón, a través de sus médicos, realizará un examen general y especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.
3. Además, establecerá los criterios: ocupacional –trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza– y de seguridad e higiene –normas y condiciones de trabajo–.
4. Determinará la profesionalidad o no de la enfermedad.
5. Establecer el diagnóstico y tratamiento a seguir, proporcionando los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos, a fin de lograr la recuperación, reinstalación o rehabilitación en el trabajo.
6. Se da la opción de que por causas justificadas el trabajador se pueda rehusar a seguir el tratamiento prescrito.
7. Certificará si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores o, en su caso, si le resulta alguna incapacidad.
8. Emitirá el dictamen médico pericial correspondiente que deberá entregarse al Sindicato en un plazo de diez días.

Como se ve, de dicha disposición se desprende que los trabajadores sindicalizados en activos de Petróleos Mexicanos deben solicitar que el Servicio de Medicina Pericial del patrón determine la aptitud para laborar y, en consecuencia, les expida un dictamen médico para determinar sus incapacidades derivadas de riesgos de trabajo.

Ello, porque de conformidad con la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo<sup>30</sup> es el patrón quien proporciona la atención médica integral, oportuna, empleando personal técnico competente, instalaciones, equipo y recursos terapéuticos en las dependencias de que disponga directamente.

En ese sentido, Petróleos Mexicanos cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar las prestaciones de naturaleza laboral, así como las de seguridad social, luego entonces, puede afirmarse que dicho organismo tiene un doble carácter ante sus trabajadores, como patrón, así como organismo asegurador, pues absorbe la responsabilidad que sobre este renglón determina la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Seguridad Social, al garantizar a sus trabajadores en caso de riesgo de trabajo el diagnóstico para precisar los alcances del riesgo consumado, a fin de que el asegurado quede protegido ante la existencia de consecuencias posteriores a través de la asistencia médica, su rehabilitación, preparándolo eventualmente para actividades nuevas según su capacidad física, su reacomodo y fijar indemnizaciones ante la inconveniencia de tener una incapacidad.

---

<sup>30</sup> **“CLÁUSULA 89.** Patrón y sindicato convienen, conforme a las estipulaciones de este contrato, en prevenir mediante las medidas adecuadas, la pérdida de la salud, así como conservarla y mejorarla.

*En el caso de enfermedades y accidentes ordinarios, así como riesgos de trabajo, tratándose de trabajadores, jubilados o derechohabientes de ambos, el patrón proporcionará atención médica integral oportuna, eficiente y humanitaria en los términos de este contrato, con todos los elementos médico-quirúrgicos y terapéuticos que la ciencia indique, agotando todos los recursos de que disponga el medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y la rehabilitación laboral de los trabajadores.*

*El patrón proporcionará el servicio médico integral oportuno empleando personal técnico competente, instalaciones, equipo y recursos terapéuticos de la mejor calidad, en las dependencias de que disponga directamente como regla general y optará por los servicios subrogados cuando las necesidades técnico-asistenciales así lo justifiquen, informando oportunamente al sindicato por escrito de la designación de tales servicios.”*

Así, es dable concluir que corresponde a Petróleos Mexicanos en forma originaria calificar técnicamente el riesgo de trabajo, pues dicho organismo se instituye como el encargado desde el punto de vista material y humano para realizar una calificación de los riesgos de trabajo en términos de la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo.

De ahí que se estime que la interpretación que realizó el órgano colegiado en relación con que el actor debió acudir en todo momento ante la patronal (en su carácter de prestador de seguridad social) a solicitar –por conducto de su representación sindical– ser evaluado en su salud, antes de comparecer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sea acertada.

Ello, porque la solicitud del trabajador en activo, de que sea evaluado en su salud, genera la obligación de la patronal de pronunciarse al respecto, con el fin de dictaminar si el operario se encuentra en condiciones de prestar sus servicios.

**D. Análisis del argumento relativo a la violación del derecho de acceso a la justicia.**

Son **infundados** los argumentos en los que se plantea la vulneración al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la circunstancia de que sea Petróleos Mexicanos en forma originaria quien califique el riesgo de trabajo no coarta el derecho de

los trabajadores de acudir ante los Tribunales laborales para resolver lo conducente en relación a la determinación de sus incapacidades, sino que solamente exige agotar los lineamientos como requisito para la procedencia del juicio laboral.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente hacer un breve análisis de las garantías contenidas en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>31</sup> cuya finalidad está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento deben concurrir, por una parte, el legislador al establecer normas adecuadas para esos propósitos y, por otra, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales;

---

<sup>31</sup> **“Art. 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil”.

es decir, todos aquellos órganos del Estado que, formando o no parte del Poder Judicial, tienen encomendada la tarea de resolver controversias, decidiendo el derecho entre las partes.

Dicha garantía individual o derecho subjetivo a la impartición de justicia, consigna a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia, es decir, contiene dentro de sí cuatro subgarantías, a saber:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado;

3. Justicia imparcial, lo que implica que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y,

4. Justicia gratuita, lo que quiere decir que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de dicho servicio público.

Como se ve, las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de las subgarantías mencionadas son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales o bien sólo materialmente jurisdiccionales.

En el caso, los lineamientos establecidos en la cláusula 113 del pacto contractual a fin de calificar los riesgos de trabajo no implica una función jurisdiccional, sino simplemente un medio para calificar técnicamente las enfermedades de las que son portadores los trabajadores a propósito de los riesgos de trabajo de los que hubieran sido objeto, en el cual no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de los trabajadores y de Petróleos Mexicanos fueran contradictorias.

Lo cual acontecerá hasta que la patronal rinda el o los dictámenes médicos correspondientes que determinen que el trabajador tenga algún grado de incapacidad a propósito de la presentación de su trabajo.

Además de que a través del cumplimiento de los requisitos de la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, se trata de buscar la asistencia médica y rehabilitación del trabajador, para lograr su reacomodo, es decir, que la relación laboral siga vigente.

En ese sentido, de manera contraria a lo razonado por el recurrente la cláusula combatida no impide el acceso a un Tribunal, sino que únicamente prevé la posibilidad de que los trabajadores avisen a su organismo asegurador, en el caso, su propio patrón, Petróleos Mexicanos, una eventual incapacidad a propósito de la prestación de sus servicios laborales, y que éste, esté en posibilidad de conocer la existencia de la incapacidad para calificar técnicamente los riesgos de trabajo, otorgar asistencia médica, buscar su rehabilitación, e intentar el reacomodo de sus trabajadores.

Lineamientos, que de ninguna forma pueden generar ninguna violación al numeral 17 constitucional, ya que por el contrario busca de manera interna y administrativa lograr que se determine a los trabajadores técnicamente el grado de su incapacidad, pero a la par, se les dé una asistencia médica en busca de su recuperación, con dos propósitos claros, lograr su recuperación y su reincorporación al trabajo, y de no ser así pagar las indemnizaciones y jubilaciones por riesgo de trabajo que en su caso procedan; pero teniendo como objetivo principal que la relación laboral se vea continuada, es decir, que los trabajadores a pesar de estar en determinado porcentaje incapacitados tengan la posibilidad de continuar laborando, con independencia de las indemnizaciones a que se hagan merecedores

por su estado patológico eventualmente mermado por la prestación del servicio.

Tampoco constituye violación alguna el que se exija agotar tales requisitos para la procedencia del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues con ello no se hace nugatorio su derecho de que se le imparta justicia, pues el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano asegurador, no impide que el trabajador acuda una vez obtenida esa calificativa mediante el dictamen médico a que se refiere la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de la calificación de riesgo de trabajo realizada por el referido organismo.

Ya que agotado el trámite ante Petróleos Mexicanos el trabajador estará en posibilidad de acudir ante la Junta laboral, en virtud de que la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo examinada sólo se refiere al ámbito administrativo laboral y, por tanto, no impide la vía jurisdiccional.

A mayor abundamiento, resulta procedente atender a la interpretación sistemática del artículo 123, fracción XX, de la Constitución Federal<sup>32</sup>, con los numerales 527, fracción I, numeral 9,

---

<sup>32</sup> **“Art. 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)*  
*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

616, fracción I y 899-A, de la Ley Federal del Trabajo<sup>33</sup>, de donde se deduce que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las competentes para conocer y resolver los conflictos surgidos con motivo de las relaciones, los conflictos individuales en la rama de la industria petroquímica, en virtud de contratos colectivos de trabajo que contengan beneficios de seguridad social, como evidentemente lo son respecto de las controversias relativas al reconocimiento de padecimientos del orden profesional que provocó un riesgo de trabajo,

---

*(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)*

*A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

*[...]*

*XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.*

*[...].”*

<sup>33</sup> *“Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:*

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)*

*I. Ramas industriales y de servicios:*

*[...]*

*9.- Petroquímica;*

*[...].”*

*“Artículo 616. Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;*

*[...].”*

*“Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.*

*La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.*

*En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente”.*

así como el pago de prestaciones económicas contenidas en el mismo.

En abundamiento a lo anterior, no es ocioso agregar que todo derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a supuestos que, al limitarse justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con la finalidad de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

En el caso concreto, al agotar los lineamientos establecidos en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, ante el propio organismo asegurador, se da certeza de la determinación técnica a los trabajadores del grado de su incapacidad, pero paralelamente, se informa al patrón de sus enfermedades para que se dé a los trabajadores asistencia médica, con el propósito de lograr su recuperación, y eventualmente, el reincorporarlos a su trabajo.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS***

**PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL ”.**<sup>34</sup>

Finalmente, en torno a la convencionalidad de la norma impugnada en la sentencia recurrida en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>35</sup> (Pacto de

---

<sup>34</sup> De texto y datos: “El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”. [Época: Décima Época, Registro IUS: 2005917, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 325].

<sup>35</sup> “Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

San José), en el presente caso no reporta beneficio acudir a las normas internacionales, puesto que el derecho humano a un medio de defensa efectivo, se encuentra plenamente reconocido en el texto constitucional, en su artículo 17, por lo que a nada útil conduciría acudir a lo previsto en dicho precepto, ante la suficiencia de la protección que brinda el derecho interno.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J.172/2012, de esta Segunda Sala, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS**

---

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.*

**“Artículo 25. Protección Judicial**

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

**EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>36</sup>**

De lo anterior se desprende lo infundado del agravio en comento, pues las normas de derecho internacional señaladas, al encontrar eco en el texto de nuestra Constitución, no otorgan un mayor beneficio, sino idéntico reconocimiento de los derechos tutelados en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, como se anticipó los agravios en estudio resultan infundados.

**SEXTO. Legalidad.** Sobreviene **inoperante** la parte conducente del **segundo agravio** en donde el recurrente señala que la indemnización por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo no tiene el carácter de extralegal y que las cargas probatorias no fueron bien distribuidas, al tratarse de argumentos que cuestionan aspectos de legalidad que no son susceptibles de analizarse en esta instancia.

---

<sup>36</sup> De texto y datos: “Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio *pro persona*, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”. [Época: Décima Época, Registro IUS: 2002747, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Página: 1049].

Cobra aplicación en este sentido, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 56/2016, sustentada por esta Segunda Sala de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES.”**<sup>37</sup>

**SÉPTIMO. Decisión.** En atención a lo inoperante e infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión en el juicio principal y sobreseer en el juicio de amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** En el amparo principal, la Justicia de la Unión ampara y protege a **Pemex Exploración y Producción**, en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

---

<sup>37</sup> De texto y datos: “Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales y no argumentos de mera legalidad, ya que el recurso aludido sólo procede si se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno; en consecuencia, los agravios de mera legalidad deben desestimarse por ineficaces.” [Décima Época, Registro IUS 2011655, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Materia Común, página 1051].

**TERCERO.** Se sobresee en el juicio de amparo adhesivo promovido por el quejoso adherente **Juan Amado Arteaga Alegría**, en los términos decretados por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman los Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**PONENTE**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8°, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.